

**SECRETARÍA:** Al Despacho del señor Juez, informando que reposa constancia de notificación al extremo pasivo y solicitud de continuidad en procedimiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1° de junio de 2023.

**KATHERINE GÓMEZ**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Auto No.1104**

Santiago de Cali, primero (1°) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS**  
**DEMANDANTE: STEFFANI BRAVO CARDONA**  
**DEMANDADO: JEFFERSON DANIEL MUÑOZ ALONSO**  
**MENOR DE EDAD: C.M.B.**  
**RADICACIÓN No.: 76001-31-10013-2023-00030-00**

Revisadas las actuaciones desplegadas para la notificación al extremo pasivo por la parte actora, refulece la constancia de recepción emitida por el aplicativo E-ENTREGA ofrecido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA en aplicación a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, norma acogida por el apoderado de la demandante.

Respecto a lo expresado, sería del caso acoger favorablemente el soporte visto a (PDF 15, pág. 4), sin embargo, la dirección electrónica a la que fue remitida la misiva "*danielfurtivo@gmail.com*" no guarda relación con la que fue indicada en el escrito de demanda y posterior subsanación (PDF 01, pág. 6 y PDF 06, págs. 11 y 12) siendo "*danielfurtivo@gmail.com*".

Ahora bien, la parte demandante expresó conocer los datos de localización del señor JEFFERSON DANIEL MUÑOZ ALONSO, mencionando "*mi mandante, por ser excompañera sentimental del demandado por varios años, conoce ampliamente su domicilio desde los inicios de su relación y posterior nacimiento de su hija menor, sumado a que el demandado ha vivido en su domicilio toda su vida desde pequeño, en consecuencia conoce ampliamente y con certeza sus datos de notificación*" (PDF 06, pág. 6), siendo oportuno y en garantía del debido proceso dar aplicación de forma alternativa a la remisión de forma personal, haciendo uso de lo descrito por el Art. 291 del C.G. del P.

Visto lo contemplado, al ser la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el despacho que ésta no se realizó conforme a las normas citadas en precedencia, por lo anterior no le es posible a este estrado judicial tener en como válida la diligencia de notificación esgrimida por el actor, razón por la cual se ordenará rehacer dicha actuación.

Finalmente, hasta no existir la relación litigiosa este despacho carece de oportunidad para dar continuidad al procedimiento que rige el caso, en torno al *petitum* contenido a PDF 16, la cual será incorporada al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** la notificación personal allegada por la parte demandante, la misma no podrá ser tenida en cuenta, en razón a lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora que proceda con las diligencias de que tratan los artículos 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8| de la Ley 2213 del 2022, de modo que se garantice efectivamente el debido proceso y los principios procesales que le asisten al demandado, cumpliendo con las exigencias normativas enunciadas.

**TERCERO: INCORPORAR** el escrito visto a PDF 16, para que obre al interior del plenario.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** a la Defensora de Familia y a la Delegada del Ministerio Público adscritas a este despacho, para lo de su competencia.

**QUINTO: ADVERTIR**, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAVIJO CORTES**

Juez.

